



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 14 SEP 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. 110013103003**20210026100**

En vista del informe secretarial que precede y comoquiera que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. **Davivienda S.A.**, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de **Técnicas Metálicas y Civiles de Colombia S.A.S y Javier Alonso Buitrago Contreras** con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré, aportado como base de la ejecución, por las que se libró mandamiento de pago en auto de 23 de julio de 2021, junto con los respectivos intereses de plazo y moratorios.

1.2. En la mencionada orden de pago se ordenó que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas.

1.3. La orden de apremio le fue notificada a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; no obstante, no se opuso a las pretensiones de esta con la proposición del algún medio exceptivo, sino que, por el contrario, mantuvo conducta silente, y el plazo para ello se encuentra más que fenecido.

2. CONSIDERACIONES

La presente ejecución se inició con base en las facturas electrónicas allegadas como base de la acción, instrumentos que satisfacen los requisitos establecidos en la ley, por lo que se constituye en título, resultando, dichos documentos, suficientes para sustentar el cobro a través de este procedimiento, por lo que procedente resultaba librar mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el inciso 2.º del artículo 440 *ibídem* dispone que “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”.

Siguiendo el anterior derrotero, debe verificarse que no haya oposición por parte de la ejecutada, aspecto que en el caso concreto acaeció, pues nótese que pese a estar debidamente notificada, la demandada durante el término del traslado concedido no presentó excepciones en contras de las pretensiones.

Ante este panorama, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo citado el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

SEGUNDO: PRACTICAR liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo. En caso de ser dinero, oportunamente entregarlo a la actora.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$1.200.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 76, hoy 15 SEP 2022  ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario
--